



Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

AUTO N.º

0424 - - - -

19 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2736 de 09 de abril de 2025, la secretaría de gobierno y participación ciudadana del municipio de Santiago de Tolú, solicitó acompañamiento en la diligencia de restitución de espacios públicos en zonas de baja mar, específicamente en las obras de protección costeras (espolones), ubicados en las calles 15, 16 y 17 del municipio de Santiago de Tolú, en atención del PLAN DE MANDO UNIFICADO - PMU, realizado el día 9 de abril de 2025.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros SAMCO, realizó acompañamiento, el día 10 de abril de 2025, generándose el informe de visita No. 046 de 2025, de los que se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 10 de abril de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar acompañamiento a la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, a la restitución de espacios públicos en zonas de baja mar, específicamente en las obras de protección costeras (espolones), ubicados en las calles 15, 16 y 17 del municipio de Santiago de Tolú, en atención del Plan de Mando Unificado - PMU, realizado el día 09 de abril de 2025.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita corresponde a la ampliación de 3 espolones localizados en el municipio de Santiago de Tolú, calle 15, 16 y 17 con avenida primera

En campo se georreferenciaron tres (3) espolones construidos como se muestra en la Tabla 1, adicionalmente se identificó en imágenes satelitales utilizando a herramienta Google Earth Pro-2025.

Tabla 1. Lugares visitados corresponden a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRAFICAS ESPOLON CALLE 15
--------	---

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

0424-1111

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	N(m)	E(m)	DESCRIPCION DE SECTOR
1	2611484.591	4716237.557	Punto Inicial del Espolón
2	2611498.699	4716200.141	Punto Final del Espolón

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRAFICAS ESPOLON CALLE 16		
	N(m)	E(m)	DESCRIPCION DE SECTOR
1	2611577.387	4716280.043	Punto Inicial del Espolón
2	2611673.788	4716247.475	Punto Final del Espolón

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRAFICAS ESPOLON CALLE 17		
	N(m)	E(m)	DESCRIPCION DE SECTOR
1	2611666.871	4716313.352	Punto Inicial del Espolón
2	2611673.788	4716292.355	Punto Final del Espolón

El día 09 de abril del presente año, se realizó sesión del Plan de Mando Unificado PMU organizada por la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, en donde la Alcaldía municipal de Santiago de Tolú manifestó que agotadas todas las vías gubernativas para el desalojo voluntario de las personas que se encuentran ocupando los espolones de la calle 15, 16 y 17. se toma la decisión que se procederá con uso público el día 10 de abril de 2025, donde contratistas de la corporación autónoma regional de sucre. CARSUCRE, realizaron el acompañamiento como parte activa del Plan de Mando Unificado -PMU (Ver anexo 1).

Observaciones en campo

El día 10 de abril se desarrolló el acompañamiento, en el cual se pudo constatar la presencia de un espolón en la calle 16 con avenida primera, municipio de Santiago de Tolú, bajo las coordenadas N(m): 2611577.387-E(m): 4716280.043, en el cual estaba funcionando una discoteca de nombre HAWAI el cual es de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.047.459.438**. Se evidencia que el espolón ha sufrido cambio en su geometría por quien ocupa este bien de uso público utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón como base y material granular mezclado con arena de playa en la parte superior del mismo, cuenta con una geometría irregular de 36 metros de largo y un ancho variable con medida máxima de 20 metros y mínima de 8 metros, altura promedio sobre el nivel medio del mar de 1.5 metros.

Se evidencia que sobre el espolón funciona una discoteca la cual cuenta con una tarima para eventos, dos kioscos construidos en madera y cubierta de zinc para el almacenamiento de bebidas alcohólicas y una estructura en madera de dos pisos que funciona como mirador. También se evidencia que este establecimiento tenía como punto sanitario dos baños portátiles los cuales se observó se hacía vertimiento de las aguas residuales que generaban los mismos al mar.

Dado los cambios que ha sufrido la geometría de espolón presuntamente realizados por el señor **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.047.459.438**. Estos mismos han generado efectos se han manifestado en cambios en la dinámica costera que han impactado tanto positiva como negativamente en las áreas circundantes.



Ambiente

Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

0424 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

19 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro 2025, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la modificación de espolón desde el año 2018. Según el multitemporal todo indica que la sección del espolón fue modificada toda vez que se iba interviniendo con construcciones de kioscos en material de madera y cubierta de zinc, las cuales se mantienen hasta la fecha (Figuras 7, 8, 9, 10 y 11).

En la calle 15 con avenida primera, se evidencia la presencia de un espolón bajo, las coordenadas N(m): 2611484.591 E(m): 4716237.557, en el cual estaba funcionando como un restaurante de nombre la 15 el cual es de propiedad del señor **AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No **73.114.636**. Se evidencia que el espolón ha sufrido cambio en su geometría por quien ocupa este bien de uso público utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón como base y material granular mezclado con arena de playa en la parte superior del mismo, cuenta con una geometría irregular de 46 metros de largo y un ancho variable con medida máxima de 21 metros y mínima de 7 metros, altura promedio sobre el nivel medio del mar de 1.5 metros.

Se evidencia que sobre el espolón funciona un restaurante la cual cuenta con dos kioscos construidos en madera y cubierta de zinc para la preparación de alimentos y el expendio de bebidas alcohólicas. También se evidencia que este establecimiento contaba con dos puntos sanitarios los cuales se observó se hacía vertimiento de las aguas residuales que generaban los mismos al mar.

Dado los cambios que ha sufrido la geometría de espolón presuntamente realizados de por el señor **AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.114.636**, Estos mismos han generado efectos se han manifestado en cambios en la dinámica costera que han impactado tanto positiva como negativamente en las áreas circundantes.

Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro 2025, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la modificación de espolón desde el año 2018. Según el multitemporal, todo indica que la sección del espolón fue modificada toda vez que se iba interviniendo con construcciones de kioscos en material de madera y cubierta de zinc, las cuales se mantienen hasta la fecha (Figuras 7, 8, 9, 10 y 11).

Se evidencia la presencia de un espolón en la calle 17 con avenida primera, municipio de Santiago de Tolú, bajo las coordenadas N(m): 2611666.871 - E(m): 4716313.352, en el cual estaba funcionando como expendio de bebidas alcohólicas el cual es de propiedad del señor **RENZO ALBERTO VALENCIA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.104.870.505**. El espolón cuenta con una geometría de sección trapezoidal la cual tiene de 21 metros de largo y un ancho de 7 metros, altura promedio sobre el nivel medio del mar de 1.5 metros.

Se observó la presencia de una edificación de dos niveles construida con materiales de baja durabilidad, como tabla y bareque, y cubierta con láminas de zinc, madera y fibrocemento (eternit). Adyacente a la edificación, se localizó una batería sanitaria rudimentaria. En la parte posterior de esta instalación sanitaria, se observó una tubería de



Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

0424 - - -

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PVC de 3 pulgadas de diámetro, la cual se encuentra orientada directamente hacia el cuerpo de agua marina.

CONCLUSIONES

El día 10 de abril de 2025, Contratistas adscritos a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, realizaron acompañamiento según lo emanado de la sesión organizada por la alcaldía municipal de Santiago de Tolú del día 09 de abril de 2025, donde se efectuó el procedimiento polílico solicitado por la alcaldía municipal para el desalojo de bienes de uso público en zonas de baja mar, en las calles 15, 16 y 17 con avenida primera del Municipio de Santiago de Tolú, evidenciando lo siguiente:

- 1. Que bajo las coordenadas N(m): 2611577.387 E(m): 4716280.043, se ubica un espolón el cual estaba funcionando una discoteca de nombre HAWAI el cual es de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.459.438, quien se presume viene realizando desde el año 2018 modificaciones al espolón en su geometría incumpliendo el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5 del inciso C. Asimismo, se evidencio el vertimiento de aguas residuales domésticas directas al mar por dos baterías sanitarias ubicadas en el espolón, incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos y 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015.*
- 2. Que bajo las coordenadas N(m): 2611484.591 E(m): 4716237.557, se ubica un espolón el cual estaba funcionando un restaurante de nombre LA 15 el cual es de propiedad del señor AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.114.636, quien se presume viene realizando desde el año 2018, modificaciones al espolón en su geometría incumpliendo el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5 del inciso C Asimismo, se evidencio el vertimiento de aguas residuales directas al mar por dos baterías sanitarias ubicadas en el espolón, incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos y 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015.*
- 3. Que bajo las coordenadas N(m): 2611484.591 E(m): 4716237.557, se ubica un espolón el cual estaba funcionando un expendio de bebidas alcohólicas conocido como LA CRUZ el cual es de propiedad del señor RENZO ALBERTO VALENCIA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.870.505, En la parte posterior de la instalación sanitaria encontrada en el lugar, se observó una tubería de PVC de 3 pulgadas de diámetro, la cual se encuentra orientada directamente hacia el cuerpo de agua marina, incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos y 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad



Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

0424 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 046- 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros SAMCO en el cual se logró evidenciar que, bajo las coordenadas N(m): 2611484.591 E(m): 4716237.557, se ubica un espolón el cual estaba funcionando un restaurante de nombre LA 15 el cual es de propiedad del señor AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.114.636, quien se presume viene realizando desde el año 2018, modificaciones al espolón en su geometría incumpliendo el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5 del inciso C. Asimismo, se evidencio el vertimiento de aguas residuales directas al mar por dos baterías sanitarias ubicadas en el espolón, incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos y 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015; que

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

0424 - - -

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- En las coordenadas N(m): 2611484.591 E(m): 4716237.557, se ubica un espolón el cual estaba funcionando un restaurante de nombre LA 15 el cual es de propiedad del señor AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.114.636, quien se presume viene realizando desde el año 2018, modificaciones al espolón en su geometría incumpliendo el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5 del inciso C. Asimismo, se evidencio el vertimiento de aguas residuales directas al mar por dos baterías sanitarias ubicadas en el espolón, incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos y 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con el incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.3.2.3. numeral 5 inciso C, artículo 2.2.3.2.20.1 y artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. En el sector marítimo y portuario:

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
 2. Las aguas subterráneas;
 3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
 4. Un sector aguas arriba de las bocanadas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;
 5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- Pertenece a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas,



47
Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

0424 ----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.3.2.3. numeral 5 inciso C, artículo 2.2.3.2.20.1 y artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciado por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Oficio con Radicado interno No. 2736 de 09 de abril de 2025
- Acta de visita de fecha 10 de abril de 2025
- Informe de visita No. 046 de 2025
- Certificado de matrícula mercantil del señor AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73114636.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ identificado con



Exp N.º 147 del 7 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0424-19-MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cedula de ciudadanía No. 73114636 de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio con Radicado interno No. 2736 de 09 de abril de 2025
- Acta de visita de fecha 10 de abril de 2025
- Informe de visita No. 046 de 2025
- Certificado de matrícula mercantil del señor AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73114636.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73114636, en la dirección Avenida 1 calle 15, municipio Santiago de Tolú (Sucre), teléfono 3146940646 y/o al correo electrónico arivasdiaz15@hotmail.com de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Andreina Beltrán montes	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		